

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-00049

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE OCTUBRE DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500734	VSC 2195 VSC 3867	12/06/2026 30/09/2026	CE-VSC-PAR-I-201	05/10/2026	AUTORIZACION TEMPORAL



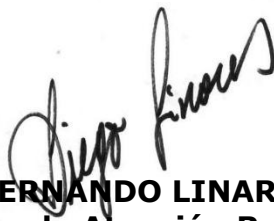
DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-201

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC 2195 del 12 de junio del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **500734**, el cual se notificó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL mediante notificación electrónica radicado No. 20269010617211 el día 16 de junio del 2026, presentando recurso de reposición mediante radicado No. 20261004709082 el día 01 de julio del 2026 resuelto mediante la resolución **VSC 3867 del 30 de septiembre del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734"** dentro del expediente No. **500734**, el cual se notificó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL mediante notificación electrónica radicado No. 20269010628951 el día 02 de octubre del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 05 de octubre del 2026, toda vez no se requiere la presentación de los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Emitida en Ibagué –Tolima el cinco (05) días del mes de octubre de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2195 DE 12 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2020, mediante Resolución Número VCT -0001091, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 500734 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL, identificada con NIT 891180199-0, por un término de vigencia de cuatro (4) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (7.265 M3) de ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO), con destino al proyecto "Construcción de obras de infraestructura y vías urbanas del municipio del Pital", específicamente para los proyectos: "1. Pavimentación de 12 cuadras urbanas, 2. Alcantarillas tipo diámetro 24", 3. Box coulvert y 4. Placa huellas", cuya área se encuentra ubicada en los municipios de PITAL y TARQUI, departamento del HUILA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2022.

Por medio de la Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024, ejecutoriada y en firme el 30 de enero de 2025, según CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VSC-PAR-I - 032 suscrita por el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, el 3 de febrero de 2025, se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al MUNICIPIO DE EL PITAL, identificado con NIT 891180199-0, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No. 500734**, multa equivalente a **SETESCIENTOS DOCE PUNTO VEINTISEIS (712,26) U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al **MUNICIPIO DE EL PITAL**, identificado con NIT 891180199-0, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, informándole que se encuentra incurso en la causal de terminación contenida en el Artículo Sexto de la Resolución de otorgamiento, Resolución VCT No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería ANM, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2020, para que allegue:

1. El Plan de Trabajo de Explotación (PTE).
2. El Formato Básico Minero anual de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; primero (I) y segundo (II) trimestre de 2023.
4. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023 y primer (I) trimestre de 2024.
5. El Formato Básico Minero Anual (FBM) 2023.

Se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Se pone en conocimiento al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, que se encuentra incurso en la causal de terminación estipulada en el artículo SEXTO de la Resolución VCT No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería -ANM, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2020, razón por la cual, se le requiere, so pena de declarar la terminación de la Autorización Temporal, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, efectúe el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo y dé cumplimiento a la totalidad de las obligaciones minero ambientales. (...)"

El 09 de enero de 2026, el componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. 500734 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 50, elaborado por el Ingeniero en Minas Jeyson Eduardo Niño Barbosa, acogido mediante auto No. PARI-000041 del 20 de enero de 2026, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.5 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental – SGD, el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA y la Plataforma Tecnológica "ZETA", se evidenció que el beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024, en cuanto a:

(...)

"ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al MUNICIPIO DE EL PITAL, identificado con NIT 891180199-0, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, informándole que se encuentra incurso en la causal de terminación contenida en el Artículo Sexto de la Resolución de otorgamiento, Resolución VCT No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería ANM, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2020, para que allegue:

1. El Plan de Trabajo de Explotación (PTE).
2. El Formato Básico Minero anual de 2022.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; primero (I) y segundo (II) trimestre de 2023.
4. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023 y primer (I) trimestre de 2024.
5. El Formato Básico Minero Anual (FBM) 2023.

Se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - *Se pone en conocimiento al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, que se encuentra incurso en la causal de terminación estipulada en el artículo SEXTO de la Resolución VCT No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería -ANM, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2020, razón por la cual, se le requiere, so pena de declarar la terminación de la Autorización Temporal, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, efectúe el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo y dé cumplimiento a la totalidad de las obligaciones minero ambientales.(...)”.*

Mediante Informe de Visita de Fiscalización de Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 11 del 31 de enero de 2024 acogido en Auto PAR-I No. 00225 del 04 de marzo 2024 notificado mediante estado jurídico No. 0032 del 5 de marzo de 2024, no se evidenciaron labores extractivas dentro del área.

A la fecha, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería-, se tiene que en efecto la Autorización Temporal No. **500734** concedida a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL**, identificada con NIT 891180199-0, no ha dado cumplimiento a los requerimientos so pena de declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 500734, contenidos en la Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de enero de 2025, según CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VSC-PAR-I – 032 suscrita por el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, el 3 de febrero de 2025.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024, ejecutoriada y en firme el 30 de enero de 2025, según CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VSC-PAR-I – 032 suscrita por el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, el 3 de febrero de 2025, se requirió al beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500734**, la presentación de:

1. El Plan de Trabajo de Explotación (PTE).
2. El Formato Básico Minero anual de 2022.
3. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; primero (I) y segundo (II) trimestre de 2023.
4. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023 y primer (I) trimestre de 2024.
5. El Formato Básico Minero Anual (FBM) 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

6. El Pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024.

Al respecto, es importante indicar que, de acuerdo con la Resolución Número VCT - 0001091 del 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No. 500734, se determinó en su parte resolutiva:

"ARTÍCULO SEXTO. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL, identificada con NIT 891180199-0, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal. (...)

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas."

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es importante precisar la renuencia de la Alcaldía del Municipio de EL PITAL, beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, de presentar el Plan de Trabajo de Explotación (PTE), el Formato Básico Minero anual de 2022, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; primero (I) y segundo (II) trimestre de 2023, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023 y primer (I) trimestre de 2024, el Formato Básico Minero Anual (FBM) 2023, dado que, primero se requirieron estas obligaciones mediante Autos PAR-I 000896 del 01 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico PARI No 0098 del 02 de noviembre de 2023 y PAR-I No. 806 del 27 de junio de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 97 del 28 de junio de 2024, y posteriormente se requirieron mediante Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024, por medio de la cual se les impuso multa por el incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

Asimismo, se encuentra incumplida la obligación, relacionada con el pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024.

Igualmente, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 de la Ley 685 de 2001, y a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el beneficiario de la autorización Temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental y el Plan de Trabajos de Explotación (PTE).

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación - PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Siendo reiterativo el silencio por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL, se genera una inobservancia al procedimiento administrativo realizado por esta Agencia, de realizar pronunciamiento y/o gestión alguna de las obligaciones requeridas, para poder dar inicio a las labores de explotación.

De este modo, es relevante destacar que dado que aún persisten los incumplimientos a los requerimientos realizados mediante Resolución Número VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024, se procederá a declarar la **terminación** de la Autorización Temporal No. 500734, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución Número VTC - 0001091 del 10 de septiembre de 2020.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. **500734** conforme al ARTÍCULO SEXTO de la Resolución Número VCT - 0001091 del 10 de septiembre de 2020, por incumplimiento de sus obligaciones, las cuales fueron requeridas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL**, identificada con el NIT 891180199-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500734**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal e Intransferible No. **500734** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **EL PITAL** en el departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
TEMPORAL No. 500734 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL**, identificado con NIT 891180199-0, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500734**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de junio de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares

Revisó: Laura Daniela Solano Colmenares, Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: RICHARD JAVIER AREVALO GUERRERO, Guillermo Alfonso Aguancha Baute, Carolina Lozada Urrego

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3867 DE 30 SET 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734"**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería -ANM, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2020, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 500734 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL, identificada con NIT 891180199-0, por un término de vigencia de cuatro (4) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO METROS CÚBICOS (7.265 M3) de ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO), con destino al proyecto "Construcción de obras de infraestructura y vías urbanas del municipio del Pital", específicamente para los proyectos: "1. Pavimentación de 12 cuadras urbanas, 2. Alcantarillas tipo diámetro 24, 3. Box coulvert y 4. Placa huellas", cuya área se encuentra ubicada en los municipios de PITAL y TARQUI, departamento del HUILA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN el veintiséis (26) de diciembre de 2022.

Por medio de la Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", suscrita por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS en calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ejecutoriada y en firme el 30 de enero de 2025, según CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VSC-PAR-I - 032 suscrita por el Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué DIEGO FERNANDO LINARES ROZO, el 3 de febrero de 2025, se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al MUNICIPIO DE EL PITAL,
*identificado con NIT 891180199-0, en su condición de beneficiario de la
Autorización Temporal No. 500734, multa equivalente a SETESCIENTOS
DOCE PUNTO VEINTISEIS (712,26) U.V.B. vigentes a la fecha de ejecutoria
del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte
motiva de la presente resolución. (...)*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al MUNICIPIO DE EL PITAL, identificado con NIT 891180199-0, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, informándole que se encuentra incurso en la causal de terminación contenida en el Artículo Sexto de la Resolución de otorgamiento, Resolución VCT No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería ANM, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2020, para que allegue:

1. El Plan de Trabajo de Explotación (PTE).
2. El Formato Básico Minero anual de 2022.
3. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; primero (I) y segundo (II) trimestre de 2023.
4. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023 y primer (I) trimestre de 2024.
5. El Formato Básico Minero Anual (FBM) 2023.

Se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Se pone en conocimiento al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, que se encuentra incurso en la causal de terminación estipulada en el artículo SEXTO de la Resolución VCT No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería -ANM, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2020, razón por la cual, se le requiere, so pena de declarar la terminación de la Autorización Temporal, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, efectúe el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo y dé cumplimiento a la totalidad de las obligaciones minero ambientales. (...).

El 20 de noviembre de 2025 MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA actuando en calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia nacional de minería – ANM profirió la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3015 DE 20 NOV 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001302 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 500734 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA." En la cual se resolvió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20251003944852 de 22 de mayo de 2025, en contra de la Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024, a través de la cual se impuso multa al MUNICIPIO DE EL PITAL - HUILA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada con radicado No. 20251004134792 del 25 de agosto de 2025 contra la Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024 emitida dentro de la Autorización Temporal No 500734, por las razones expuestas en la parte motiva" (...).

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734***

El 12 de junio de 2026 JIMMY SOTO DIAZ actuando en calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia nacional de minería – ANM profirió la Resolución No. VSC – 2195 del 12 de junio 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734, otorgada por la Agencia Nacional de Minería-ANM- a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL, identificada con el NIT 891180199-0,"

La Resolución No. VSC – 2195 del 12 de junio 2026 fue notificada electrónicamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL día 16 de junio del 2026 el 11:35, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado gobierno@elpital-huila.gov.co; contactenos@elpital-huila.gov.co; tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica PARI-2026-EL-0166 proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 17 de junio de 2026.

Con radicado No. 20261004709082 de 01 de julio de 2026, a través del Sistema de Gestión Documental -SGD- el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MONTEALEGRE actuando en calidad de alcalde municipal de El Pital – Huila presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC – 2195 del 12 de junio 2026.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 500734, se evidencia que con radicado No. 20261004709082 de 01 de julio de 2026, a través del Sistema de Gestión Documental -SGD- el señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ MONTEALEGRE actuando en calidad de alcalde municipal de El Pital – Huila presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC – 2195 del 12 de junio 2026.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Frente al memorial contentivo del recurso de reposición allegado por el alcalde municipal, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que fue presentado el primero (01) de julio de 2026, dentro del término legal previsto en el artículo 76 del CPACA y el consecuente plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue notificada electrónicamente el dieciséis (16) de junio de 2026, por lo cual el término de diez (10) días se contabilizaba hasta el primero (01) de julio de 2026, entendiéndose presentado en término; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente.

Así las cosas, se avoca el conocimiento del recurso y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos presentados por el Alcalde en representación del Municipio de El Pital, en el memorial contentivo del recurso de reposición son los siguientes:

"FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ARGUMENTOS

i. Principio de legalidad y tipicidad: eximente ante ausencia de explotación:

El derecho sancionador administrativo se rige por los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad, que exigen que solo pueda sancionarse una conducta descrita previamente como infracción y cuando se acredita su realización. En el caso del Municipio de El Pital, la ausencia de explotación está plenamente acreditada en la visita SEL y en el Auto PAR-I No. 00225 del 4 de marzo de 2024, así como en las comunicaciones DAL-111-2025 y en el recurso contra la Resolución VSC-001302. No existe, por tanto, hecho generador de obligaciones sustantivas de producción, regalías y reporte.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

Adicionalmente, la Oficina Jurídica de la ANM, mediante memorando No. 201890203112763 de 15 de mayo de 2018, fijó un criterio que se ha convertido en verdadera jurisprudencia administrativa interna: "si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de formatos básicos mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental"[LEGIS_1]. Este lineamiento, recogido en la revocatoria directa ANM-El Pital, es plenamente aplicable al caso presente y conduce a la conclusión de que, en ausencia de explotación, no se configuraron las obligaciones cuya supuesta inobservancia se pretende sancionar, lo que torna improcedente cualquier multa y la terminación con fundamento sancionatorio.

ii. Imposibilidad jurídica de iniciar explotación: respeto al artículo 85 de la Ley 685 de 2001:

El artículo 85 de la Ley 685 de 2001 dispone que simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras debe presentarse el estudio de impacto ambiental y que, sin la aprobación de dicho estudio y sin la expedición de la licencia ambiental, "no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera". En el caso del Municipio de El Pital, la carencia de viabilidad ambiental y de licencia en firme fue expresamente constatada por la ANM en la visita SEL y reconocida por el propio municipio en sus comunicaciones, lo que implica que la administración local estaba jurídicamente impedida para iniciar la explotación de la Autorización Temporal 500734.

En ese contexto, la inactividad extractiva no solo no es reprochable, sino que constituye el cumplimiento estricto del mandato legal. Pretender sancionar al municipio por no explotar, cuando la ley le prohíbe hacerlo sin licencia ambiental, entraña una inversión ilógica y contraria al principio de buena fe: se castigaría al administrado por acatar la norma, configurando una sanción sin infracción. Tal interpretación vulnera la esencia del derecho sancionador y desconoce la naturaleza de las causas eximentes de responsabilidad en caso de imposibilidad jurídica.

iii. Agravio injustificado y deber de revocar actos sancionatorios (art. 93 CPACA):

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Administración debe revocar sus actos, de oficio o a petición de parte, cuando, entre otros supuestos, "con ellos se cause agravio injustificado a una persona". La revocatoria directa presentada frente a la Resolución VSC-001302 se fundamentó precisamente en esta causal, poniendo de presente que la imposición de multa al Municipio de El Pital constituye un agravio injustificado: se sanciona a una entidad que no explotó el recurso, que carecía de licencia ambiental y cuya inactividad fue comprobada oficialmente.

La Resolución VSC-2195, al declarar la terminación de la Autorización Temporal por la persistencia en la no entrega de documentos y en el impago de la multa, reproduce y agrava ese agravio injustificado, al convertir la inactividad impuesta por la ley en fundamento sancionatorio. La ANM, de cara al artículo 93 CPACA y a la doctrina constitucional que desarrolla esta norma, se encuentra en la obligación de revisar la proporcionalidad, razonabilidad y justicia de su actuación, y de revocar en sede de reposición la decisión que perpetúa un agravio incompatible con los principios de la función administrativa.

iv. Proporcionalidad, ausencia de daño y fines de la autorización temporal:

La terminación de la Autorización Temporal No. 500734 implica privar al Municipio de El Pital de un instrumento necesario para ejecutar obras de infraestructura y vías urbanas que persiguen fines de inequívoco interés general. La sanción adoptada, por tanto, no solo tiene impacto sobre el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

municipio como sujeto jurídico, sino sobre la comunidad que depende de esos proyectos para mejorar sus condiciones de vida.

Desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, desarrollado por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, la sanción de mayor entidad debe reservarse para supuestos de explotación irregular, daño ambiental, ocultamiento de producción o incumplimientos dolosos. En este caso, la propia ANM ha certificado que no se han llevado a cabo labores extractivas; no se ha acreditado daño al recurso minero, al medio ambiente ni al erario. Los incumplimientos invocados son de orden documental, ligados a obligaciones accesorias que la propia doctrina interna de la ANM considera no exigibles cuando no hay explotación. Aplicar la sanción máxima en un escenario de inactividad impuesta por la ley resulta desproporcionado, innecesario y contrario a la finalidad preventiva y correctiva de la potestad sancionadora.

v. Coherencia con la jurisprudencia y la doctrina administrativa de la ANM:

La teoría que se plantea –improcedencia de sanción en ausencia de explotación por imposibilidad jurídica– no es una construcción aislada, sino que encuentra apoyo en la jurisprudencia constitucional (p. ej., sentencias C-818 de 2005 y SU-050 de 2017), en el criterio del Consejo de Estado sobre responsabilidad administrativa condicionada a la existencia de hecho generador y en la propia doctrina administrativa de la ANM, cristalizada en el memorando de 2018 y en la forma como la entidad ha tratado otros casos de títulos sin actividad. En todos estos escenarios se insiste en que no puede imponerse sanción donde no hay conducta infractora ni posibilidad de ejecutarla, y en que la revocatoria de los actos sancionatorios injustificados es una obligación de la Administración.

Aplicar estos criterios al caso concreto del Municipio de El Pital conduce necesariamente a concluir que la Resolución VSC-2195 debe ser revocada en sede de reposición, y que la ANM debe dejar constancia expresa de que no habrá sanción frente a la Autorización Temporal 500734, dada la inexistencia de explotación, la carencia de habilitación ambiental y la condición de ente territorial que actuó en estricto acatamiento de la normatividad vigente.

III. PETICIONES CONCRETAS

En mérito de las consideraciones fácticas, jurídicas y doctrinales expuestas, el Municipio de El Pital solicita respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería:

- 1. Revocar en sede de reposición la Resolución No. VSC-2195 de 12 de junio de 2026, dejando sin efecto la declaración de terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. 500734.*
- 2. En su lugar, expedir un nuevo acto administrativo en el que se declare de manera expresa que no habrá lugar a sanción alguna –ni pecuniaria, ni de terminación ni de otra índole– contra el MUNICIPIO DE EL PITAL por los hechos vinculados a la Autorización Temporal No. 500734, reconociendo que; No se han adelantado labores extractivas en el área del título; No ha existido licencia ambiental habilitante para iniciar explotación; No se configuró hecho generador de obligaciones sustantivas de producción, declaración y pago de regalías, ni responsabilidad sancionatoria.*
- 3. Precisar expresamente en dicho acto que el Municipio de El Pital queda eximido de la multa impuesta mediante Resolución VSC-001302 de 26 de diciembre de 2024 y de cualquier otra consecuencia sancionatoria derivada de la inactividad minera comprobada en los informes SEL y en los documentos obrantes en el expediente.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

4. Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones sancionatorias y de cobro coactivo relacionadas con la Autorización Temporal No. 500734, en coherencia con la constatación técnica de inexistencia de explotación y con los lineamientos de la ANM sobre títulos sin actividad.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La improcedencia de sancionar al Municipio de El Pital y de terminar la Autorización Temporal No. 500734 en un contexto de absoluta inactividad extractiva y de imposibilidad jurídica para iniciar explotación se encuentra sólidamente respaldada en el marco normativo minero, procedimental y en la doctrina administrativa de la propia Agencia Nacional de Minería. En primer término, el artículo 85 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– establece con carácter imperativo que, simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras, debe presentarse el estudio de impacto ambiental que demuestre la factibilidad de dicho programa y que, sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente, no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. De esta norma se desprende que la licencia ambiental es presupuesto jurídico habilitante sine qua non para cualquier actividad de explotación; en consecuencia, mientras no exista dicha licencia, el titular del derecho minero está obligado a abstenerse de explotar. Así las cosas, la inactividad extractiva del Municipio de El Pital, acreditada en la visita SEL del 25 de enero de 2024 y reiterada en el Oficio DAL-111-2025, no configura infracción, sino cumplimiento estricto de la prohibición legal de explotar sin licencia ambiental, lo que excluye toda responsabilidad sancionatoria derivada de esa inactividad.

De igual modo, los artículos 117 y 118 del Código de Minas regulan las obligaciones propias de las autorizaciones temporales, señalando que el beneficiario debe allegar la licencia ambiental, presentar el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), formular los reportes de producción y liquidar y pagar las regalías. Sin embargo, tales obligaciones se encuentran intrínsecamente vinculadas a la existencia de una actividad extractiva jurídicamente habilitada y materialmente ejecutada: sólo cuando la explotación está en curso, y se genera producción, se configuran los hechos impositivos que dan lugar a la exigibilidad plena de dichas obligaciones y, correlativamente, de la responsabilidad sancionatoria en caso de incumplimiento. En el caso del Municipio de El Pital, la propia Agencia Nacional de Minería ha constatado que no se han llevado a cabo labores extractivas en el área de la Autorización Temporal 500734 y que el municipio carece de viabilidad ambiental y de PTE, por lo que, de conformidad con la estructura de los artículos 117 y 118, no se ha desencadenado el presupuesto fáctico que hace exigibles las obligaciones cuya supuesta inobservancia se pretende sancionar.

A lo anterior se suma el marco procedimental del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, que en su artículo 93 consagra la revocatoria directa de los actos administrativos cuando no estén conformes con el interés público o social, cuando sean contrarios a la Constitución o la ley, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. La revocatoria directa interpuesta frente a la Resolución VSC-001302 de 2024 se fundó precisamente en este precepto, demostrando que la imposición de multa al Municipio de El Pital constituye un agravio injustificado, toda vez que se sanciona a una entidad que no pudo explotar el título por carecer de licencia ambiental, que fue veraz y consistentemente transparente sobre dicha situación, y cuya inactividad quedó ratificada por la propia ANM en la visita SEL. La Resolución VSC-2195 de 2026, al reiterar y agravar las consecuencias sancionatorias a través de la terminación de la autorización, reproduce ese agravio injustificado, lo que activa el deber jurídico de la ANM de reconsiderar y revocar en sede de reposición el acto impugnado, en armonía con el artículo 93 y con los principios de equidad y razonabilidad que gobiernan la función administrativa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

Un elemento decisivo dentro de los fundamentos legales de esta teoría lo constituye la propia doctrina administrativa de la Agencia Nacional de Minería. Mediante memorando jurídico No. 201890203112763 de 15 de mayo de 2018, la Oficina Jurídica de la ANM fijó un criterio vinculante para la actuación de la entidad frente a títulos mineros sin actividad, en los siguientes términos: "si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de formatos básicos mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental". Este lineamiento interno, citado expresamente en el escrito de revocatoria directa ANM-EL PITAL y en las comunicaciones oficiales del municipio, traduce al plano operativo los principios de legalidad y tipicidad del derecho sancionador, al establecer que en ausencia de explotación no hay obligación de producir, declarar ni pagar regalías, ni tampoco de surtir formalidades que sólo tienen sentido frente a una actividad extractiva real. Aplicado al caso del Municipio de El Pital, donde la ANM verificó en campo la inexistencia de labores extractivas y la carencia de viabilidad ambiental, este memorando implica que no eran exigibles los formatos básicos mineros, las declaraciones de regalías ni la licencia ambiental, y mucho menos procedía imponer multa o terminar la autorización por la supuesta inobservancia de tales obligaciones.

Finalmente, la convergencia entre este marco normativo y la realidad fáctica acreditada robustece la conclusión de que la teoría desarrollada por el Municipio de El Pital –según la cual no procede sanción alguna ni terminación sancionatoria de la Autorización Temporal 500734 en ausencia de explotación por imposibilidad jurídica– está sólidamente justificada. El artículo 85 del Código de Minas impone la obligación de no explotar sin licencia ambiental; los artículos 117 y 118 condicionan las obligaciones mineras a la existencia de actividad extractiva; el artículo 93 del CPACA ordena revocar actos que causen agravio injustificado; y el memorando de la ANM de 2018 consagra la regla administrativa de que, sin explotación verificada, no se exigen formatos, declaraciones ni pagos. Sobre este entramado normativo y doctrinal se superpone la constatación oficial de inactividad extractiva en el área de la Autorización Temporal 500734 y la ausencia de licencias y PTE, configurando un cuadro en el cual la imposición de sanciones y la terminación del título no sólo son innecesarias y desproporcionadas, sino abiertamente contrarias al derecho aplicable. Por ello, el Municipio de El Pital solicita que la ANM armonice su decisión con estos fundamentos legales y jurisprudenciales y disponga, en el acto que revoque la Resolución VSC-2195, que no habrá sanción alguna por los hechos vinculados a la Autorización Temporal 500734"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"².(Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En relación con los argumentos de inconformidad presentados en el recurso de reposición bajo estudio, revisado integralmente lo expuesto, es menester revisar la procedencia de cada uno de estos argumentos como sustento para revocar, adicionar, modificar o aclarar la decisión.

En primer lugar, refiere el recurso al denominado “*Principio de legalidad y tipicidad: eximente ante ausencia de explotación*” acápite en el que refiere a que por no haber existido actividad minera no se generaban las obligaciones requeridas, insolutas y sancionadas en la actuación administrativa.

Sobre el particular, corresponde señalar que, los requerimientos efectuados por esta Agencia al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734 en el ejercicio legal y misional de adelantar la fiscalización minera, constituyeron el inicio de un procedimiento sancionatorio que concluyó con la firmeza de la Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, decisión sobre la cual se atendió en debida forma y oportunamente el ejercicio de defensa jurídica del beneficiario con la expedición de la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3015 DE 20 NOV 2025 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001302 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 500734 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.*” Por lo que no se encuentra procesalmente válido entrar a revisar decisiones en firme.

Revisada la actuación, es claro que la terminación de la Autorización Temporal se decreta por los incumplimientos a los siguientes requerimientos efectuados a través de la Resolución VSC No. 001302 del 26 de diciembre de 2024:

“(...) ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al MUNICIPIO DE EL PITAL, identificado con NIT 891180199-0, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, informándole que se encuentra incurso en la causal de terminación contenida en el Artículo Sexto de la Resolución de otorgamiento, Resolución VCT No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

Agencia Nacional de minería ANM, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2020, para que allegue:

1. El Plan de Trabajo de Explotación (PTE).
2. El Formato Básico Minero anual de 2022.
3. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022; primero (I) y segundo (II) trimestre de 2023.
4. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2023 y primer (I) trimestre de 2024.
5. El Formato Básico Minero Anual (FBM) 2023.

Se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Se pone en conocimiento al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500734, que se encuentra incurso en la causal de terminación estipulada en el artículo SEXTO de la Resolución VCT No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería -ANM, ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2020, razón por la cual, se le requiere, so pena de declarar la terminación de la Autorización Temporal, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, efectúe el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo y dé cumplimiento a la totalidad de las obligaciones minero ambientales. (...).

Es claro entonces que la habilitación legal para requerir y declarar la terminación de la Autorización Temporal se encuentra en el mismo acto administrativo de otorgamiento Resolución VCT No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, a saber:

"ARTÍCULO SEXTO. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PITAL, identificada con NIT 891180199-0, **está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero-ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal".**

Los requerimientos que terminaron con la declaratoria de terminación de la autorización temporal encuentran su soporte en la ley minera, la cual, en relación con la obtención de la correspondiente licencia ambiental y la presentación de Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías, señala el Código de Minas – Ley 685 de 2001:

"Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley". (negrilla fuera de texto).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

En lo atinente a la presentación y aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera y obtención de la correspondiente Licencia Ambiental, así como la procedencia de imposición de multas, esta Agencia se pronunció por medio de Concepto Jurídico de radicado No. 20261200300021 adiado 27 de agosto de 2026, en los siguientes términos:

"El artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 incorporó al régimen jurídico de las Autorizaciones Temporales la obligación de contar con un Plan de Trabajos de Explotación (PTE), precisando que este constituye un instrumento necesario para la ejecución de las actividades mineras y para el ejercicio de las funciones de fiscalización a cargo de la autoridad minera, señalando:

"ARTÍCULO 30. FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES MINERAS. "(...) Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera.

"(...) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables".

En desarrollo de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución ANM No. 603 de 2019, cuyo artículo 3 dispone que para el inicio de las labores de explotación deberá contarse con el Plan de Trabajos de Explotación aprobado y con el instrumento ambiental correspondiente.

El artículo 5 de la Resolución ANM No. 603 de 2019 señala:

"ARTÍCULO 5o. El incumplimiento a los términos de referencia acogidos en la presente resolución, y a las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables".

Si bien las disposiciones citadas no establecen un término expreso, contado en días o meses desde la inscripción de la Autorización Temporal en el Registro Minero Nacional, para la presentación del Plan de Trabajos de Explotación PTE, ello no significa que el beneficiario pueda diferir indefinidamente el cumplimiento de dicha obligación hasta el momento en que decida iniciar la explotación.

Una interpretación de esa naturaleza desconocería la finalidad para la cual el legislador incorporó el Plan de Trabajos de Explotación al régimen de las Autorizaciones Temporales. En efecto, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 no concibe el PTE únicamente como un requisito previo para la explotación, al indicar que el mismo debe acreditarse para "la ejecución de sus actividades mineras", sino también como un instrumento técnico indispensable para el ejercicio de las funciones de seguimiento y fiscalización de la autoridad minera, las cuales se ejecutan desde el otorgamiento de título minero o autorización temporal, finalidad que sería imposible de materializar si su elaboración y presentación quedaran supeditadas exclusivamente a la voluntad del beneficiario.

Téngase en cuenta que la naturaleza y finalidad de la Autorización Temporal, es otorgar de manera expedita permiso para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra que se pretende y con exclusivo destino a ésta, los materiales de construcción, que se requieran para ello, de modo que su finalidad es realizar las labores descritas durante el plazo temporal determinado, luego no resultaría propio del permiso

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

otorgado, obtenerlo para no adelantar las labores propias de este, o para prolongar su inicio sin tener en cuenta la temporalidad de la obra.

En el mismo sentido, la Resolución ANM No. 603 de 2019 no solo regula el contenido técnico del PTE, sino que, en su artículo 5, prevé que el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con este instrumento dará lugar a las actuaciones previstas en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, lo que evidencia que el ordenamiento jurídico no concibe el PTE como una obligación eventual o facultativa, sino como un deber inherente al régimen jurídico de las Autorizaciones Temporales, susceptible de seguimiento, control y de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación minera. (...)

La oportunidad para obtener la licencia o el instrumento ambientales que resulte aplicable debe analizarse de manera integral a partir del régimen jurídico que regula las Autorizaciones Temporales y de la normativa ambiental vigente.

En primer lugar, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece que la extracción de materiales de construcción mediante Autorización Temporal debe realizarse con sujeción a las normas ambientales, lo que implica que el ejercicio de este derecho se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias previstas en la legislación ambiental.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 20151 dispone que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad que la requiera. Esta previsión pone de manifiesto que el legislador no condicionó la exigibilidad del instrumento ambiental únicamente al inicio de la explotación minera, sino al inicio del proyecto, obra o actividad sometido a licenciamiento ambiental, atendiendo a la naturaleza preventiva de la licencia ambiental como instrumento de planificación, evaluación y control de los impactos ambientales.

En armonía con lo anterior, el artículo 3 de la Resolución ANM No. 603 de 2019 establece que para el inicio de las labores de explotación deberá contarse con el Plan de Trabajos de Explotación aprobado y con el instrumento ambiental correspondiente, disposición que debe entenderse como una condición habilitante para el inicio de la explotación y no como el único momento a partir del cual surge la obligación de adelantar las actuaciones tendientes a obtener dicho instrumento.

En consecuencia, si bien no existe una disposición legal o reglamentaria que establezca expresamente un término determinado, contado en días o meses desde la inscripción de la Autorización Temporal en el Registro Minero Nacional, para obtener o acreditar la licencia ambiental, ello no significa que el beneficiario pueda diferir indefinidamente el cumplimiento de esta obligación hasta cuando decida iniciar la explotación.

Los requerimientos que sobre este particular se efectúen, deberán dar observancia a lo previsto en el artículo 30 de la ley 1955 de 2019, la Resolución ANM No. 603 de 2019, sus Términos de Referencia y en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.”.

En lo atinente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM- por parte de beneficiarios de Autorizaciones Temporales, es mandatorio tener en cuenta que la finalidad de estos formatos es la captura y reporte de información minera.

En este sentido artículo 2.2.5.1.3.15 del Decreto 1073 de 2015 establece el deber de diligenciar y presentar el FBM ante la autoridad minera, mientras que el artículo 31 de la Ley 1955 de 2019 sometió expresamente las labores de desarrolladas mediante Autorizaciones Temporales a fiscalización por parte de la autoridad minera, por lo que la presentación del correspondiente FBM se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

erige como el instrumento legal e idóneo para la captura y reporte de información minera proveniente de las Autorizaciones Temporales.

De manera particularmente clara, la Resolución 9 1544 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, al establecer la graduación de las multas, contempla expresamente como conducta sancionable la de los "titulares Mineros o beneficiarios de Autorizaciones Temporales" que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o los Formatos Básicos Mineros (FBM).

Continuando con el análisis del recurso, refiere el beneficiario al memorando interno No. 201890203112763 de 15 de mayo de 2018 proferido por la ANM, con fundamento en el cual señala que no se requerirá la presentación de formatos básicos mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental cuando no se haya adelantado actividad minera.

Al respecto, se evidencia que lo planteado desconoce el contexto, objeto y alcance del documento referenciado; así pues, se aclara que el documento de marras refiere a orientaciones para la incorporación de requerimientos en los actos administrativos por medio de los cuales se declare la terminación de una Autorización Temporal, lo cual no se adecúa en el caso bajo estudio ya que el requerimiento y sanción de las obligaciones insolutas se adelantó durante la vigencia de la Autorización Temporal No. 500734. Adicionalmente, se resalta que la fiscalización de las obligaciones generadas a partir del otorgamiento de una Autorización Temporal es un proceso reglado que tiene su fundamento en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, correspondiendo los memorandos y demás instrumentos internos de la Autoridad Minera a criterios auxiliares que dinámicamente se generan y retroalimentan por lo que el memorando interno No. 201890203112763 de 15 de mayo de 2018 corresponde a uno de los muchos criterios y lineamientos internos al respecto.

Seguidamente plantea el recurrente la "*Imposibilidad jurídica de iniciar explotación: respeto al artículo 85 de la Ley 685 de 2001*". Al respecto, se aclara que el artículo traído a colación regula situaciones propias de los instrumentos técnicos y ambientales de los títulos mineros más no de las Autorizaciones Temporales las cuales cuentan con regulación específica como se expuso en líneas anteriores por lo que no tendría lugar dicho argumento.

Acto seguido, plantea el municipio beneficiario un "*Agravio injustificado y deber de revocar actos sancionatorios (art. 93 CPACA)*:" a lo que en el mismo sentido que en líneas anteriores se aclara que la mentada disposición aplica al trámite de Revocación Directa de Actos Administrativos, no siendo este el escenario procesal correspondiente y reiterando que frente a la actuación desplegada por el municipio beneficiario para proponer una solicitud de revocatoria directa en el marco del procedimiento sancionatorio administrativo se profirió la RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3015 DE 20 NOV 2025 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001302 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 500734 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.*"

Por otro lado, el recurrente plantea como motivo de inconformidad la "*Proporcionalidad, ausencia de daño y fines de la autorización temporal*", señalando que el mayor impacto derivado de la terminación de la Autorización Temporal No. 500734 recaería sobre la comunidad y que la medida adoptada resultaría desproporcionada frente al incumplimiento de obligaciones que, a juicio del municipio, tienen carácter "accesorio".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

Frente a este argumento, esta Agencia advierte que lo manifestado no desvirtúa los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentaron la decisión recurrida. En efecto, si la comunidad no se ha beneficiado de la "*Construcción de obras de infraestructura y vías urbanas del municipio de El Pital*", finalidad para la cual fue otorgada la Autorización Temporal y destinada la extracción del material de construcción, ello obedece a que el municipio no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios necesarios para adelantar dichas actividades. Tales condiciones eran conocidas por el beneficiario desde el otorgamiento de la Autorización Temporal, toda vez que mediante la Resolución No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020 se establecieron expresamente los términos, condiciones y obligaciones a los cuales quedaba sometida su ejecución.

En cuanto al cuestionamiento relacionado con la legalidad de las medidas adoptadas, se observa que el procedimiento administrativo adelantado se sustentó en las disposiciones aplicables a la Autorización Temporal No. 500734, particularmente en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, la Resolución No. 0001091 del diez (10) de septiembre de 2020, mediante la cual fue otorgada la autorización, y el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014–, vigente de conformidad con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía. Ahora bien, el recurrente no identifica una indebida adecuación típica concreta ni señala de manera específica cuál de las actuaciones adelantadas habría desconocido dichas disposiciones, por lo que, revisado el procedimiento, no se advierten elementos que permitan concluir que las actuaciones cuestionadas se apartaron del ordenamiento jurídico.

De igual manera, el recurrente plantea una supuesta falta de "*Coherencia con la jurisprudencia y la doctrina administrativa de la ANM*", apartado en el que reitera el argumento relativo a la ausencia del hecho generador, aspecto que ya fue objeto de análisis en precedencia. Sobre este particular, se precisa que los requerimientos efectuados durante la vigencia de la Autorización Temporal No. 500734 y las decisiones adoptadas como consecuencia de su incumplimiento tuvieron fundamento en la normativa aplicable y en las condiciones establecidas en el acto de otorgamiento, conforme fue motivado en cada una de las actuaciones administrativas correspondientes.

En ese contexto, se advierte que buena parte de los argumentos formulados por el recurrente no se dirigen propiamente a controvertir la decisión objeto del presente recurso, esto es, la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal No. 500734, sino a cuestionar actuaciones administrativas anteriores que adquirieron firmeza y cuyos efectos no pueden ser reabiertos mediante el recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 2195 del 12 de junio de 2026.

Así las cosas, esta Agencia concluye que los motivos de inconformidad expuestos no tienen entidad jurídica suficiente para desvirtuar los fundamentos de la decisión recurrida ni para justificar su revocatoria o modificación. En consecuencia, no se advierten defectos sustanciales en la Resolución VSC No. 2195 del 12 de junio de 2026, que conduzcan a variar la determinación adoptada, razón por la cual procede su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 2195 DEL 12 DE
JUNIO DE 2026, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA TERMINACIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500734**

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución VSC No. 2195 del 12 de junio de 2026, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 500734 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y, en consecuencia, **CONFIRMARLA** en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE EL PITAL-HUILA, identificado con NIT 891180199-0, a través de su representante legal y/o apoderado, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No 500734**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De encontrarse autorizada de forma expresa la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procédase preferentemente de esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jose Antonio Cabrales

JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas

Revisó: Jose Guillermo Forero Ballestas, Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Divier Dayan Rios Caceres, Jhony Fernando Portilla Grijalba